Gobierno Regional Junin

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

N° 184 - 2020-GR-JUNÍN/GR

Huancayo, 05 AGO. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTO:

El Proveido S/N del 04 de agosto de 2020; Informe N° 55-2020-GRJ/GGR del 03 de agosto de 2020; Reporte N° 0161- 2020-GRJ/ORAJ del 03 de agosto de 2020; Opinión Legal N° 004 - 2020-EACH del 03 de agosto de 2020; Informe N° 19-2020-GRJ-CS del 30 de julio de 2020; Informe ASO N° 010-2020/SIRC del 24 de julio del 2020; Informe N° 17-2020-GRJ/CS del 22 de julio de 2020; y, demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 191° de la Constitución Política del Perú de 1993, modificada por la Ley N° 27680 – Ley de la Reforma Constitucional del Capítulo XIV, respecto a la descentralización, establece que: *"Los Gobiernos Regionales tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)"*;

Que, la autonomía de los Gobierno Regionales se define como la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes conforme a lo establecido en la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización;

Que, de acuerdo a lo prescrito en el inciso a) y d) del artículo 21° de la Ley N° 27867, es atribución del Presidente Regional, ahora llamado Gobernador Regional, según Ley N° 30305; de dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y de sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos, y dictar Decretos y Resoluciones Regionales; asimismo, el referido precepto, lo reconoce como la máxima autoridad de la jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional;

Que, con Informe N° 19-2020-GRJ-CS de fecha 30 de julio del 2020, los miembros del Comité de Selección, recomienda que con Resolución Ejecutiva Regional se declare la nulidad del Procedimiento de Selección - Licitación Pública N° 002-2020-GRJ-CS-01, cuyo objeto de convocatoria es la Contratación de la Ejecución de la Obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín", hasta la etapa de la convocatoria;

Que, de autos se advierte que los Miembros del Comité de Selección Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, Ing. Antoni G. Ávila Escalante, CPC. Homero Franco Laureano Agüero, tomaron como referencia para resolver el caso que nos concierne al Informe ASO N° 010-2020/SIRC, del 24 de julio del 2020, suscrito por el Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado, concluyendo de la siguiente manera: a) Es competencia del Titular de la Entidad declarar la nulidad del

CG - GRJ	
DOC. Nº	4244121
EXP. Nº	0891236

procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° del T.U.O de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de etapa de absolución de consultas y observaciones e integración de Bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente; sin perjuicio de adoptar las acciones – adicionales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3.2 del presente Informe ASO; b) Cabe recordar que, la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación; c) Corresponde señalar que, el Informe emitido no constituye el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, el cual corresponde ser evaluado por el Titular de la Entidad en su calidad de responsable del Control Interno, conforme a lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley N° 27785; d) Corresponde que el presente Informe ASO sea puesto en conocimiento del Sistema Nacional de Control; e) Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente Informe ASO, no convalida extremo alguno del procedimiento de selección. Pues el caso que nos concierne analizar es algo similar al informe antes descrito;

Que, en lo que nos concerniente, se tiene el Informe N° 19-2020-GRJ-CS, del 30 de julio del 2020, suscrito por los Miembros del Comité de Selección Ing. Luis Ángel Ruiz Oré, Ing. Antoni G. Ávila Escalante, CPC. Homero Franco Laureano Agüero, de ello se advierte que en el presente Procedimiento de Selección - Licitación Pública N° 002-2020-GRJ-CS para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín", el expediente técnico de la referida obra en mención fue publicado del mismo modo que se realizó en la Licitación Pública N° 03-2020-GRJ-CS, mediante un documento publicado en el SEACE en el cual consta un link que redirige a una ubicación en la nube, pues en ella se encuentra el expediente técnico de la obra, no siendo esto dentro de la misma plataforma virtual del SEACE, infringiéndose la normativa del artículo 41.1. del Decreto Supremo N° 344-2018-EF, el cual declara que, para convocar un procedimiento de selección, este corresponde estar incluido en el Plan Anual de Contrataciones, contar con el expediente de contratación aprobado, haber designado al comité de selección cuando corresponda, y contar con los documentos del procedimiento de selección aprobados que se publican con la convocatoria, pues se entiende que la publicación debe estar primeramente en la plataforma del SEACE, dado que ello soporta más de diez gigas de contenido, lo que no ha sucedido en el caso de autos, por estas consideraciones debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo de declararse la nulidad del Procedimiento de Selección - Licitación Pública N° 002-2020-GRJ-CS-01, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín", hasta la etapa de la convocatoria, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente y un debido proceso;

Que, por otro lado, se evidencia en la Licitación Pública N° 03-2020-GRJ-CS presuntas responsabilidades que deben ser deslindadas oportunamente, en ese mismo sentido en el presente Procedimiento de Selección - Licitación Pública N° 002-2020-GRJ-CS, dado que a la fecha aún se está pendiente de notificación con el informe relacionado a la Licitación Pública N° 002-2020-GRJ/CS, [Proceso que nos concierne analizar] pues correspondería determinar las responsabilidades a que hubiera lugar; siendo así, se debe tomar en cuenta la Novena Disposición Final de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785, que define cuando corresponden las responsabilidades

administrativa funcionales, civiles y penales, siendo a) Responsabilidad Administrativa Funcional.- Define que es aquella en la que incurren los servidores y funcionarios por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguido el vínculo laboral o contractual al momento de su identificación durante el desarrollo de la acción de control, también precisa que incurren en responsabilidad administrativa funcional los servidores y funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones, desarrollaron una gestión deficiente; b) Responsabilidad Civil.- Define que aquella en la que incurren los servidores y funcionarios públicos, que por su acción u omisión, en el ejercicio de sus funciones, hayan ocasionado un daño económico a su Entidad o al Estado, incumpliendo sus funciones, por dolo o culpa, siendo la obligación del resarcimiento de carácter contractual y solidaria, y la acción correspondiente prescribe a los diez (10) años de ocurridos los hechos que generan el daño económico, en concordancia con el artículo 2001 del Código Civil, el cual establece que en ese lapso de tiempo llegan a prescribir las acciones reales y personales; c) Responsabilidad Penal.- Define que es aquella en la que incurren los servidores o funcionarios públicos que en ejercicio de sus funciones han efectuado un acto u omisión tipificado como delito en el código penal; por estas consideraciones previo análisis jurídico debe recomendarse remitir los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativos Disciplinario del Gobierno Regional de Junín;

Que, mediante Reporte N° 0161-2020-GRJ/ORAJ del 03 de agosto de 2020, que remite adjunto la Opinión Legal N° 004-2020-EACH, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina se declare la nulidad del procedimiento de selección Licitación Publica N° 002-2020-GRJH-CS-01 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín", hasta la etapa de convocatoria;

Que, mediante Informe N° 55-2020-GRJ/GGR del 03 de agosto de 2020, el Gerente General Regional declara procedente la nulidad del procedimiento de selección Licitación Publica N° 002-2020-GRJH-CS-01 para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín";

Que, estando a los documentos que conforman el expediente administrativo, que dió origen a la presente resolución y contando en señal de conformidad con la suscripción de dichos instrumentos por persona competente, además de la visación correspondiente;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del **PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN LICITACIÓN PUBLICA N° 002-2020-GRJH-CS-01** para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Salud del Establecimiento de Salud Pedro Sánchez Meza, Distrito de Chupaca, Provincia de Chupaca, Departamento de Junín"; debiéndose retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de convocatoria; conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- RESPONSABILIZAR, administrativamente, civil y penal a los servidores y/o funcionarios públicos o terceros (consultores, asesores, u otros) que suscribieron la documentación que dio origen a la presente resolución.

Gobierno Regional Junin

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia General imparta las directrices que resulten necesarias a fin de evitar situaciones similares en futuros procedimientos de selección.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR, copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, a fin de deslindar responsabilidades contra los funcionarios y servidores que intervinieron en el proceso de contratación, implicado en la nulidad del presente procedimiento de selección, conforme establece el numeral 9.1 del artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, **remitir** copia de los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Junín a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTICULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Abastecimiento la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SE@CE V.3.

ARTICULO SEXTO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a los órganos competentes del Gobierno Regional de Junín, de acuerdo a las disposiciones del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; para conocimiento, cumplimiento y difusión.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dr. FERNANDO POOL ORIHUELA ROJAS
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 05 AGO. 2020

Abog. Helen S. Díaz Herrera
SECRETARIA GENERAL